

confianza sobre el acierto del Tribunal Supremo en sus fallos, y relaja ó desvirtua en cierto modo la fuerza y autoridad de la jurisprudencia que se establece; y si ambas salas opinan de una misma suerte se aumentan innecesariamente los gastos. La nueva Ley de Enjuiciamiento ha logrado, en nuestro concepto, conciliar sobre este punto, del mejor modo posible, las ventajas de ambos sistemas evitando sus inconvenientes. Dispone, pues, esta ley, que si el Tribunal Supremo estima que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal, declarará haber lugar al recurso anulando la ejecutoria, y dictando á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieran la ley ó doctrina quebrantadas; pero si el recurso se hubiera fundado en infraccion de las formas del procedimiento, mandará el tribunal en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, devolver los autos al tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieron cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

297. *Base octava.* La base octava que prescribe hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los tribunales y juzgados, cualesquiera que sea su fuero, que no le tengan especial para sus procedimientos, y lo dispuesto en su virtud por el art. 1414 de la ley, sobre que dichos tribunales arreglen sus procedimientos á las disposiciones de la misma, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, no es mas que la reproduccion de las varias disposiciones anteriores establecidas sobre este particular. Así, citando solamente las principales y mas modernas, por reales órdenes de 15 de febrero de 1835 y de 10 de abril de 1836 se previno, respecto de los tribunales eclesiásticos, que se sujetaran en el orden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad temporal, pues esta no podia tolerar las prácticas que perjudicaban á la buena administracion de justicia, así como que se separasen los tribunales eclesiásticos de la forma establecida para los juicios ordinarios, la admision de las apelaciones en ambos efectos y demás recursos que previenen las leyes civiles, á las que debian arreglarse, prescindiendo de cualquiera costumbre en contrario. Acerca de los tribunales militares, solo citaremos el real decreto de 11 de octubre de 1836, por el cual se mandó que observaran el reglamento provisional para la administracion de justicia, tanto en los asuntos civiles como en los criminales. Respecto de los tribunales mercantiles, la Ley de Enjuiciamiento de 24 de julio de 1830 sobre esta clase de negocios, dispone en su art. 462, que en lo que no se hallase determinado especialmente por la misma, se esté á lo que prescriben las leyes comunes sobre procedimientos judiciales. Hállase dispuesto asimismo en cuanto á los consejos ó tribunales administrativos, por el art. 77 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845, que en todos los casos é incidentes no previstos por dicho reglamento y por la ley de 2 de abril del mismo año, se atemperen los consejeros á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento. Acerca de la jurisdiccion de Hacienda se halla prevenido en los

artículos 16 y 114 del real decreto de 20 de junio de 1832; que en los negocios civiles y criminales de la misma, se observen las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto en dicho decreto, y demás especiales sobre esta materia. Así, pues, los tribunales de comercio conocerán de los negocios y transacciones mercantiles de los comerciantes, y de los demás actos puramente comerciales, con arreglo á los procedimientos de la ley de 24 de julio de 1830 y demás disposiciones que la aclaran y modifican: los consejos real y provinciales se arreglarán á la tramitacion marcada en sus reglamentos de 30 de diciembre de 1846 y 1.º de octubre de 1845, en las cuestiones sobre el uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con la provincial ó municipal para toda clase de servicios y obras públicas, y en los demás negocios contencioso-administrativos; los juzgados de Hacienda se atenderán á los trámites marcados en el real decreto de 20 de junio de 1832, sobre delitos de contrabando y defraudacion, y los tribunales de cuentas observarán los trámites de la ley de 25 de agosto de 1851 en los negocios judiciales sobre el exámen de cuentas sometidas á su calificacion y demás que son de su competencia. Esta clase de tribunales solo recurrirán á los trámites prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil, á falta de disposiciones en sus leyes especiales. Y esto deberá observarse aun cuando los tribunales que conozcan de dicha clase de negocios pertenezcan á la linea de la jurisdiccion ordinaria, como sucede respecto de los asuntos de comercio, y de los de hacienda, de los cuales conocen las Audiencias en segunda instancia. Y aun respecto del procedimiento civil en los negocios que no tengan la naturaleza de eclesiásticos y militares, no se ha determinado, si ha de adoptarse en ellos el recurso de casacion. En cuanto á los tribunales de hacienda, cuentas, mercantiles y Consejos Real y provincial, seguirán conociendo de los recursos de casacion, injusticia notoria, revision, rescision y nulidad que se establecen respectivamente en sus leyes especiales, mientras otra cosa no se determine. Pero respecto de la jurisdiccion de hacienda, debe entenderse, que tendrá lugar el recurso de casacion que establece el decreto de 20 de junio solo en lo concerniente á lo criminal, pues respecto de lo civil, queda sujeta á lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento sobre que haya solo dos instancias y al recurso de casacion que marca la misma, por no tener la ley especial la Hacienda para los procedimientos en lo civil.

298. Refiriéndose la observancia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento respecto de los tribunales especiales á solo los negocios civiles de que estos entienden, es claro que no se establece innovacion alguna acerca de los procedimientos que en los mismos se siguen sobre materias especiales propias de su conocimiento. Así es, que los tribunales eclesiásticos seguirán observando lo prescrito en el derecho canónico ó establecido por la jurisprudencia de los mismos para el conocimiento de las causas espirituales y sacramentales, como las de matrimonios, divorcios y demás asuntos puramente eclesiásticos; y los tribunales militares continuarán observando las ordenan-

zas y demás disposiciones posteriores concernientes á este fuero en los negocios puramente militares.

199. Excusado es advertir que la disposicion del art. 1414 de la Ley de Enjuiciamiento no ha introducido variacion alguna respecto de la competencia de los tribunales especiales, para conocer de los negocios que les corresponden por la materia especial sobre que versan, ni respecto del fuero ó facultad de ser juzgadas por dichos tribunales, concedido á algunas personas, por razon de su clase, tales como los eclesiásticos y los militares; subsistiendo en su consecuencia vigentes las disposiciones que prohiben al clérigo renunciar á que le juzguen tribunales eclesiásticos y someterse á un juez lego, siendo nula la renuncia, aun cuando hubiese mediado juramento, segun la prohibicion del Pontífice Inocencio III (*cap. 12 extr. de foro compt. y 7 de præscriptione*). Subsisten asimismo vigentes por lo que acabamos de exponer, las reales órdenes de 25 de noviembre de 1850, de 14 de abril de 1851 y de 31 de enero de 1847, que prohiben á los militares hacer igual renuncia de su fuero.

300. Examinadas las bases de la ley de 15 de mayo, y el modo cómo se han aplicado en la de Enjuiciamiento, réstanos tan solo exponer el método que en esta se sigue. Divídese primeramente en dos partes: la primera trata de lo relativo á la jurisdiccion contenciosa, y la segunda de lo concerniente á la jurisdiccion voluntaria.

301. La parte relativa á la jurisdiccion contenciosa se divide en veinte y cinco títulos. En el primero se exponen las disposiciones generales sobre los juicios. Estas disposiciones tratan, en general, del juez competente para conocer segun la diversidad de acciones; del uso del papel sellado; de los días y horas hábiles para practicar las actuaciones judiciales; de la personalidad y representacion de las partes para presentarse en juicio; de los casos en que deben valerse de letrados; del modo de dictarse las providencias; de la manera de hacerse las notificaciones; de los términos judiciales; del modo de practicarse ciertas diligencias de prueba; de las obligaciones del ministro ponente; de las vistas y despacho de los negocios; de las correcciones disciplinarias; de los autos para mejor proveer; del reconocimiento de autos por los magistrados; de las votaciones; de las sentencias; del modo de dirimirse las discordias; de la forma en que deben redactarse y notificarse las sentencias; de su aclaracion; de la reposicion de las providencias interlocutorias; de la súplica de las mismas pronunciadas por los tribunales superiores; de los casos en que procede la apelacion y el recurso de casacion; y de la tasacion de costas. El título 2.º trata de las cuestiones de competencia; el 3.º de las recusaciones de los jueces y subalternos de los juzgados y tribunales; el 4.º de la acumulacion de autos; el 5.º de las defensas por pobre; el 6.º de la conciliacion; el 7.º del juicio ordinario; el 8.º de los incidentes; el 9.º de los abintestatos; el 10 del juicio voluntario y del necesario de testamentaria; el 11 de los concursos de acreedores; el 12 del juicio de dehaucio; el 13 de los retractos; el 14 de los interdictos; el 15 del juicio arbitral; el 16 del juicio de amigables componedores; el 17 de las apelacio-

nes; el 18 de la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales españoles ó por extranjeros; el 19 de los embargos preventivos; el 20 de las ejecuciones; el 21 de los recursos de casacion; el 22 de los recursos de fuerza; el 23 de los pleitos de menor cuantía; el 24 de los juicios verbales; y el 25 de los juicios en rebeldía.

302. La parte segunda que versa sobre la jurisdiccion voluntaria se divide en trece títulos. El primero contiene varias disposiciones generales que deben observarse, no solamente en los actos de jurisdiccion voluntaria que se comprenden en la Ley de Enjuiciamiento, sino en los demás de que no se hace especial mencion en la misma. El título 2.º trata de los alimentos provisionales; el 5.º del nombramiento de tutores ó curadores, y del discernimiento de estos cargos; el 4.º de los depósitos de personas; el 5.º del deslinde y amojonamiento; el 6.º de las informaciones para dispensa de ley (las cuales comprenden segun la ley de 14 de abril de 1858, y reales órdenes de 19 del mismo mes y año, y de 12 de abril de 1859, las emancipaciones, legitimaciones de hijos naturales, habilitacion de un menor para administrar sus bienes, autorizacion para que una viuda conserve la tutela de sus hijos, aunque pase á segundas nupcias, autorizacion para que los clérigos puedan abogar en asuntos civiles, habilitacion para ejercer el oficio de escribano siendo abogado, facultad de examinarse en lugar distinto del prevenido en la ley ú ordenanza, suplemento de falta de confirmacion de algun privilegio, y otras varias dispensas que se expresan en la ley y reales órdenes citadas); el 7.º de las habilitaciones para comparecer en juicio; el 8.º de las informaciones para perpétua memoria; el 9.º del suplemento del consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio; el 10 de las subastas voluntarias; el 11 del modo de elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra; el 12 de la apertura de testamentos cerrados; y el 13 de la venta de bienes de menores é incapacitados, y de la transaccion sobre sus derechos. Por último, bajo el epígrafe de Disposiciones finales, contiene la de que los jueces y tribunales de cualquier fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglen en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento, y la cláusula derogando todas las leyes, reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hallan reglas para el enjuiciamiento civil.

303. Acerca del método seguido en la parte que trata de la jurisdiccion contenciosa (notando de paso, que el título primero sobre disposiciones generales peca de diminuto, puesto que no contiene disposiciones sobre la demanda, pruebas y demás que son generales á la mayor parte de los juicios, y que se ha omitido asimismo en él la que prescribe que se funden las sentencias, siendo así que constituye una de las bases de la ley de 15 de mayo para la formacion del código), advertimos desde luego, que parece haberse atendido para su adopcion, ó para tratar de un juicio con preferencia á otro, á la mayor extension y solemnidad de los trámites judiciales con que en cada juicio se procede. Pero además de que no se ha observado rigurosamente esta regla, puesto que se trata de los interdictos antes que del jui-

cio ejecutivo, siendo así que este comprende trámites mas extensos que aquellos, y de este juicio y de la via de apremio antes que de los de menor cuantía (cuyo procedimiento es mas dilatado que el de los juicios anteriores), este método presenta el inconveniente muy atendible de haber separado en el orden de colacion juicios que tienen una misma naturaleza, y de haber expuesto juicios que comprenden ó atraen á sí demandas que se ventilan en otros de que se trata posteriormente, y de que, en su consecuencia, no se tiene conocimiento, ofrece el inconveniente, en una palabra, de haber preferido lo accidental á lo esencial, la forma al fondo. Por ejemplo, trátase del juicio de menor cuantía, despues de todos los demás, separándolo del ordinario, á pesar de tener la misma naturaleza de declarativo que este, y ser un compendio de los procedimientos del mismo; y háse tratado de las testamentarias y de los concursos, antes que del juicio ejecutivo y del de menor cuantía, siendo así que tienen que ventilarse en aquellos cuando se promueven, las acciones que se ejercitan en estos; y últimamente, se coloca el juicio de árbitros despues del de testamentarias, de concurso y de los interdictos, siendo así que en general participa de la naturaleza, y se rige por lo comun por las reglas que el ordinario (1).

304. En cuanto al método seguido en la parte que trata de la jurisdiccion voluntaria no parece que se ha tenido presente plan alguno determinado; puesto que no se ha seguido ni el de tratar de los actos que se refieren á las personas, con separacion de los que se refieren á los bienes, á los hechos ó á los documentos; ni el de exponer aquellos que no pueden efectuarse sin la intervencion del juez, por interesarse en ellos el Estado, con separacion de los en que depende esta intervencion de la solicitud de las partes, con arreglo al modo cómo se define en el art. 1207 de la ley la jurisdiccion voluntaria; ni el de tratar de ellos segun su mayor ó menor importancia, ni segun las necesidades que satisfacen, siguiendo el orden de los diversos estados ó edades del hombre.

305. En virtud de las consideraciones expuestas, no hemos creído deber seguir en esta obra el método que aparece en la Ley de Enjuiciamiento, adoptando otro diferente que juzgamos mas filosófico.

306. Así, pues, dividimos este tratado en cuatro libros: En el primero tratamos de la jurisdiccion, su origen, naturaleza, especies y límites; explicando cada una de las diferentes clases de jurisdicciones, y las materias sobre que versan, y exponiendo todas las reglas que establecen la competencia de la jurisdiccion ordinaria considerada, ya en la plenitud de atribuciones que tiene por su propia naturaleza y por la fuente de donde procede, ya en los límites á que alcanza con relacion á las demás jurisdicciones especiales, y á cada uno de sus diferentes grados. Hemos omitido exponer en este libro la organizacion de los diversos tribunales y juzgados comunes y especiales

(1) Este método de la ley ha inducido tal vez á uno de sus comentadores para adoptar un método semejante, aunque mas extremado, puesto que trata de los pleitos de menor cuantía; en seguida de los ejecutivos; á continuacion de los verbales, y por último, del procedimiento de apremio.

por no ser esto objeto de la Ley de Enjuiciamiento, por hallarse amagada esta parte de nuestra legislacion por el nuevo proyecto de ley presentado á las Córtes, y ya tambien por haberse expuesto las disposiciones aun vigentes sobre este punto, en el tomo 3.º del Febrero, á que sirve de complemento esta obra.

307. En el libro segundo, tratamos de todas las cosas y reglas comunes á los juicios, y en él nos hacemos cargo de todas las disposiciones contenidas, no solo en el título primero de la Ley de Enjuiciamiento, sino en todos los demás, y que son de aplicacion general.

308. En el libro tercero, exponemos todos los procedimientos peculiares á cada una de las diferentes clases de juicios civiles, ó lo que es lo mismo, tratamos de cada juicio en particular. En el orden de preferencia para su exposicion nos hemos propuesto las siguientes reglas: 1.ª, no separar de los juicios que aparecen por la solemnidad y extension de sus trámites como la regla general y fuente de otros, los que no son mas que compendios y abreviaciones de los mismos: 2.ª, no separar tampoco los juicios que tienen una misma naturaleza ó que participan de ella en general: 3.ª, no tratar de los juicios que atraen á sí diversidad de demandas, con anterioridad á los juicios en que estas se ejercitan. Con sujecion, pues, á estas reglas, tratamos primeramente del juicio ordinario, por considerarse como raiz y fuente de todos los demás, ya por la solemnidad de sus procedimientos, ya por la importancia de las acciones que en él se conoce, ya por ser el que tiene lugar con mas frecuencia. En seguida exponemos los de menor cuantía y los verbales por ser de la misma naturaleza que el ordinario, y además abreviaciones de este: á continuacion tratamos de los árbitros por regirse en general por las reglas del ordinario, y en seguida del de amigables componedores por la gran analogía que tienen por sus circunstancias especiales los que entienden en este juicio con los que entienden en el anterior. En seguida exponemos los juicios ejecutivos, porque se llevan á efecto por estos procedimientos las sentencias dadas en los ordinarios de que se acaba de tratar, y por anteponerlos á los juicios universales de testamentarias y de concurso que atraen todas las acciones de los anteriores, y de que tratamos á continuacion. Siguen á estos los interdictos, puesto que las acciones que se ejercitan en ellos, no se atraen por los universales; y á continuacion damos lugar á los juicios de retractos y de deshaucio, por ser sumarios como los anteriores.

309. En el libro cuarto exponemos los diversos actos de la jurisdiccion voluntaria, con separacion, segun los objetos sobre que versan, haciéndonos cargo tambien de los actos de esta clase de jurisdiccion que no se comprenden en la Ley de Enjuiciamiento, tales como la adopcion, insinuacion de donaciones y otros diversos.